

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar los defectos advertidos a través de auto de fecha 15 de enero de 2024. Belalcázar Caldas, 24 de enero de 2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	071
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	NELLY DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO
Radicado:	170884089001-2023-00222-00

Vista la constancia secretarial que antecede y estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, al efectuarse una revisión de la demanda, sus anexos y el documento a través del cual la apoderada del demandante pretende corregir los defectos señalados en providencia del 15 de enero de 2024, encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios, tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demandada, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que *“(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*, fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945555
Teléfono comercial 2: 5821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

“2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del

²

https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1_1476508214.pdf Consultada el 12 de diciembre de 2022.

respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³”

7. Por último, respecto de improrrogabilidad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NELLY DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 007
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	074
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALDUBER GARZON CORREA
RADICADO:	170884089001-2016-00098-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la parte solicitante de la prueba anticipada, a través del cual brinda información requerida por el despacho y solicita que para la diligencia de inspección judicial, se cuente con acompañamiento de la policía nacional. Belalcázar, Caldas. 24 de enero de 2024. Sírvese proveer.

^{Soale}
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	073
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante:	CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.
Radicado:	170884089001-2023-00218-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial remitido por la parte solicitante de la prueba anticipada. Respecto de la solicitud para que se le requiera a la Policía Nacional para que brinde acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, el despacho con la finalidad de salvaguardar la integridad personal de las personas que asistiremos a la diligencia de inspección judicial, acepta lo deprecado por el Representante Legal para asuntos judiciales – Concesión Pacífico Tres S.A.S. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Ahora bien, en razón a que como son dos predios a los que se debe realizar inspección judicial y teniendo en cuenta que para el día 24 de enero de 2024, el despacho tiene programada una audiencia penal, por lo cual el tiempo para la diligencia será muy limitado, en aras de que la inspección judicial se pueda cumplir de manera efectiva, se fija como nueva fecha y hora el día 19 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento el oficio recibido el día 22 de enero de 2024, por parte del Representante Legal para asuntos judiciales – Concesión Pacífico Tres S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional para que para que brinde acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 103-22145 y 103-28466.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la práctica de la inspección judicial, el día 19 de febrero de 2024 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 007
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de
enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno.

Se deja constancia que a través de auto No 343 del 21 de junio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., correspondiente a las obligaciones incluidas en los PAGARÉ, números 018206100006993 y 018206100006993, suscritos por las partes, por valor total de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$11,228,082.27), hasta el 03 de mayo de 2022, correspondiente a capital más intereses corrientes y de mora y otros conceptos.

La liquidación del crédito que se encuentra pendiente de aprobación contiene intereses moratorios de los pagarés números 018206100006993 y 018206100006993, causados a partir del 04 de mayo de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2023 y no incluye la sumatoria de la liquidación de costas aprobada en su momento ni los intereses corrientes.

Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 24 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	072
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIAN GARCIA RUIZ
Radicado:	170884089001-2021-00078-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 14 de diciembre de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso

Ejecutivo singular promovido en contra del señor JULIAN GARCIA RUIZ, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajustan a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Se hace claridad que la liquidación del crédito que se está aprobando contiene intereses moratorios de capital de los pagarés números 018206100006993 y 018206100006993, desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2023 y no incluye los intereses corrientes ni las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a los intereses moratorios de las obligaciones incluidas en los pagarés, números 018206100006993 y 018206100006993, suscritos por las partes, por valor total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$10,576,720), desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2023, la cual no incluye los intereses corrientes ni las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 007
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de
enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

SONBE MONTES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	075
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BENEDICTO DE JESUS ARANGO MONTROYA
RADICADO:	170884089001-2018-00076-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

SONBE MONTES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

Sobre notas A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	076
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDILMER WAZORNA DOSABIA
RADICADO:	170884089001-2018-00112-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

Sobre notas A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	077
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BENEDICTO DE JESUS ARANGO MONTROYA Y FABIOLA BUSTAMANTE HERRERA
RADICADO:	170884089001-2018-00074-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el señor *BENEDICTO DE JESUS ARANGO MONTROYA*, no es titular de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	078
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS VALENCIA BEDOYA
RADICADO:	170884089001-2018-00073-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

Sobre notes A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	079
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LISANDRO GUERRA HURTADO
RADICADO:	170884089001-2017-00031-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

Sobre notes A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

Sobre notes A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	080
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAMON ELIAS GONZALEZ QUICENO
RADICADO:	170884089001-2018-00132-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

Sobre notes A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado, oficio proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer. 24 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	081
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIO MAURICIO BEDOYA GIRALDO
RADICADO:	170884089001-2018-00012-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se indica que "... el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 007

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO